



- EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS E HIJAS TIENE EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE
- EL RECONOCIENTE SÓLO PUEDE IMPUGNAR EL ACTO DEL RECONOCIMIENTO POR VÍA DE NULIDAD DEL ACTO, DEMOSTRANDO QUE AL MOMENTO DE OTORGARLO, NO SE HA VERIFICADO LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA SU VALIDEZ
- LA AUSENCIA DE VÍNCULO CONSANGUÍNEO CON EL RECONOCIDO A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA DEL EXAMEN DE ADN, NO CONSTITUYE PRUEBA PARA EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, EN QUE NO SE DISCUTE LA VERDAD BIOLÓGICA

RESOLUCIÓN No. 05-2014

Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- La Familia, o mejor, las Familias, porque la Constitución ecuatoriana¹ las reconoce en sus diferentes tipos, ha sido definida de varias maneras desde las distintas ramas del saber; se ha creído interesante para este trabajo traer la de Elizabeth Jelin, socióloga familista: *es una institución social anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y pater-maternalidad. Se trata de una organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos. Existen en ella tareas e intereses colectivos, pero sus miembros también tienen intereses propios diferenciados, enraizados en su ubicación en los procesos de producción y reproducción.*

1.2.- Para los sociólogos, la familia aparece, a menudo, como un lugar privilegiado para la observación del cambio social, pues es en ella donde antes y con más claridad se manifiestan. Hay autores que, en las mutaciones de la familia perciben los síntomas de una crisis y un derrumbamiento de la institución familiar; otros, por el contrario, consideran que las familias

¹ Constitución de la República, artículo 67,

han cambiado, se han adaptado a las mutaciones que ha experimentado la sociedad. Para todos, los retos a los que se exponen las familias deben mostrar cómo las mutaciones que se observan en el tejido social afectan a las relaciones familiares en sus tres componentes, es decir: conyugal, paternal y filial. En el campo jurídico, es quizá, en el que los cambios se expresan con mayor lentitud, sin embargo se destaca que la Constitución, norma suprema, otorga amplio nivel de protección constitucional y legal a las familias.

1.3.- En esta lógica de protección, el artículo 69, numerales 6 y 7, *ibídem*, señalan: “6. *Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción. 7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella*”; imponiendo, con lo dispuesto la igualdad de derechos y deberes de los y las hijas en el marco de las relaciones familiares y garantizando la no discriminación, en razón de su origen familiar.

1.4.- Una visión retrospectiva nos recuerda que en materia de filiación, el Derecho Positivo ecuatoriano, tiene sus antecedentes en el Derecho Español, en la Legislación de Indias y en la Legislación Nacional, expedida al momento de alcanzar la independencia, año 1822 de ahí, a la fecha en que se expide el primer Código Civil (1860), cuerpo normativo en cuya redacción el legislador ecuatoriano, replica el proyecto primitivo de Don Andrés Bello, inspirado en el Código de Napoleón; la legislación canónica y el antiguo Derecho Español, en el que se consideraba al matrimonio como fuente de la familia *legítima* y objeto principal de la regulación del derecho de familia, que otorgaba a esta instancia carácter de sagrado: “*el valor de la tradición y de las creencias de una nación...ante todo subordinar la norma jurídica a la moral, a la recta razón y a las verdades trascendentes de la religión*”². Correspondía entonces, a la autoridad eclesiástica decidir sobre su validez y sus impedimentos; para el estado quedaba únicamente la regulación de sus efectos civiles (cuestiones patrimoniales, relativas al domicilio y nacionalidad de los cónyuges, parentesco, subordinación, herencias, alimentos, patria potestad, tutelas, etc.), pero siempre dentro de “*las normas de la moral, con justicia y prudencia*”³.

1.5.- En este contexto, el Código Civil distinguía los hijos en: legítimos, los legitimados, y los ilegítimos. Esta última categoría se subdividía en *simplemente ilegítimos* (los concebidos fuera

² Juan Larrea Holguin, “Compendio de Derecho Civil del Ecuador”, Quito, Corporación de estudios y publicaciones, 1968, pag. 258

³ Juan Larrea Holguin, “Compendio de Derecho Civil del Ecuador”, Ob. Cit., pag. 263

del matrimonio por personas que no tuvieran impedimento para casarse entre sí); *reconocidos o naturales* (cuando eran reconocidos por uno o ambos progenitores); y *de dañado ayuntamiento* (concebidos fuera del matrimonio por personas que no podían contraer matrimonio), y, establecía una subclasificación: *incestuosos, sacrílegos o adulterinos*. Así las cosas, el estado civil de hijo, era posible verificarlo, bien por la presunción de haber sido concebido dentro del matrimonio, por su reconocimiento voluntario, o por declaración judicial.

1.6.- Ahora bien, los hijos ilegítimos, requerían para ser considerados tales, un acto expreso: reconocimiento voluntario de su padre, madre, los dos, o de resolución judicial (artículo 29), queda claro que, aun cumpliendo con todas las solemnidades, eran llamados *ilegítimos*, por no haber sido concebidos dentro de matrimonio. Caso extremo, constituyen los de *dañado ayuntamiento*, categoría inferior, que no podían ser legitimados por haber sido concebidos *“opuestamente a la moral y las buenas costumbres”*, pues su padre y madre, no podían contraer matrimonio, condición indispensable para la legitimación; con la consecuente repercusión en la igualdad de derechos con los hijos legítimos.

1.7.- En esta virtud, *la legitimidad* era la calidad legal originaria, propia de aquel que era concebido dentro de matrimonio; en tanto, la legitimación, era la calidad superviniente, adquirida por el matrimonio después de la concepción del hijo. En los dos casos, el matrimonio era el requisito. De otro lado, solo el marido, tenía la acción para impugnar la *legitimidad*, del hijo concebido durante matrimonio (artículo 206C.C.). Es decir, sobre la base del matrimonio se construía la presunción de la paternidad así como la legitimidad de los hijos. La legitimación, obligaba a los padres que concibieron a sus hijos sin el vínculo jurídico, lo contraigan para legitimarlos, y permitirles el uso y goce de los mismos derechos que los legítimos.

1.8.- En este orden de cosas, el primer Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo, publicado en el Registro Auténtico el 3 de diciembre de 1860, artículo 269 señalaba: *“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: 1. y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el art. 210 (1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, según el artículo 72; 2. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose, esta alegación a lo dispuesto en el título de la maternidad disputada). 3. Haber sido concebido, según el art. 72, cuando el*

padre o madre estaba casado. 4. Haber sido concebido en dañado ayuntamiento. 5. No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita por el art. 266, inciso 1". En 1930, el legislador reforma la Ley sustantiva⁴, sin embargo, la norma en mención permanece intocada; con la Codificación de 1970⁵, apenas se distingue entre impugnación de reconocimiento de maternidad y de paternidad y se adopta la redacción que la norma mantiene en la Codificación del 2005, vigente.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

2.1.- LA FILIACIÓN: La filiación: vínculo jurídico que da lugar al parentesco entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre y la otra el hijo o hija, relación que permite a los seres humanos reconocerse como miembro de un grupo o segmento social, de una familia.

2.2.- Para el argentino, experto en derecho de familia: Eduardo A. Zannoni, la filiación presupone la existencia de un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres, la determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria y judicial, es decir, existen diferentes formas de filiación: filiación biológica, filiación social y filiación jurídica.

2.3.- La filiación biológica, surge por el hecho natural de la procreación; la filiación social, es la que nace de la convivencia entre una persona que asume el papel de padre o madre y otra que asume el de hijo o hija; convivencia que genera derechos y obligaciones, así como vínculos afectivos, culturales y sociales; la filiación jurídica, es aquella que se establece por declaración judicial.

2.4.- La filiación respecto de la madre, se conoce como maternidad, en tanto que la filiación respecto del padre, como paternidad. La primera ofrece certezas cuando es el resultado del parto, mientras que la paternidad, se acredita a través de presunciones, así el hijo de mujer casada lo es del marido de su madre; y, la paternidad del hijo de mujer soltera es incierta por principio y solo puede llegar a establecerse por reconocimiento voluntario del padre o por sentencia que así lo declare.

2.5.- Sobre el reconocimiento de la filiación, la doctrina mantiene una línea uniforme, considera que es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su voluntad de afirmarse como padre o madre del mismo. Se trata de un acto : 1) unilateral, al constituir en una

⁴ Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 20 de junio de 1930.

⁵ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 104, publicada el 20 de noviembre de 1970

declaración única y no recepticia del reconocedor, pues, no precisa de aceptación; 2) se trata de un acto personalísimo del reconocedor (que es el único que conoce y puede declarar tanto las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de las que ha nacido el reconocido (como hijo propio), cuando su condición de ser padre o madre, hechos ambos implícitos en la afirmación que comporta todo reconocimiento); 3) formal y expreso; 4) Se trata de un acto puro, no sometible a condición o termino; 5) Se trata de un acto irrevocable, [...], aunque susceptible de impugnación.

3.- TITULARIDAD DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO:

3.1.- En el caso de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre, no cabe duda que puede ser impugnada por aquél, por sus herederos o por cualquier persona, interesada en ello, a través de la acción de impugnación de la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio (artículos 235, 237 y 239 del Código Civil vigente); sin embargo, en cuanto a la paternidad resultado del reconocimiento voluntario, de los hijos nacidos fuera del matrimonio, la norma vigente señala que puede ser impugnada por el hijo o por toda persona que pruebe interés actual en ello. El artículo 250 del Código Civil⁶, señala : *“El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo”*, por tanto, la acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocida; mientras que, el artículo 251: *“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello: En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan; 1. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X; 2. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente según la regla del artículo 62; y, 3. Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley.”*, concediendo la acción a toda persona que pruebe interés actual en ello. Ante el forzado criterio de la última norma, para conceder el ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento a *“toda persona que pruebe interés actual en ello”* incluyendo entre *“toda persona”* al reconociente, se hace necesaria, una reflexión, a efectos de establecer su espíritu y el alcance con los que el legislador la formuló.

3.2.- No hay lugar a duda, sobre la intención del legislador, de conferir la titularidad de la acción de impugnación de la filiación, establecida por la presunción de haber sido concebido

⁶ Artículos 250 y 251 de la vigente Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005

dentro del matrimonio al padre y, a su fallecimiento, a sus herederos y demás personas actualmente interesadas; mas, respecto de la titularidad de la acción de impugnación de la filiación generada por acto de reconocimiento voluntario, si bien sabemos que le pertenece al hijo y a *“cualquier persona que pruebe interés actual en ello”*, entre esas personas está incluido el reconociente?

3.3.- Para sustentar la tesis de que la acción no le pertenece al reconociente, cabe mencionar que, el artículo 248 del Código Civil define al reconocimiento como *“... un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.”*. Como antecedente, se encuentra el reconocimiento voluntario de los hijos no concebidos dentro de matrimonio, *“hijos ilegítimos”* realizado por padre, madre o los dos (artículo 29 Código Civil derogado). Reconocimiento espontáneo que hacían de común acuerdo los padres o individualmente uno de ellos, (antiguo artículo 293 C.C.). La capacidad jurídica que exigía ese reconocimiento era trascendente, el reconocimiento, debía ser un acto libre de vicios: error, fuerza, dolo (artículo 294 C.C.), en caso de presentarse uno, se produciría la nulidad del acto, por lo tanto no surtiría efectos, luego de declarada su nulidad en el correspondiente juicio.

3.4.- El reconocimiento voluntario, considerado como un acto solemne y complejo, se lo podía realizar mediante: 1) escritura pública, 2) por declaración ante juez y tres testigos, 3) por acto testamentario, 4) por declaración en la inscripción del nacimiento del hijo, 5) en el acta matrimonial de ambos padres, se requería, además, de actos posteriores: la notificación al hijo, su aceptación, y la inscripción en el Registro Civil.

3.5.- En esta línea de análisis, vale recordar que, según Juan Larrea Holguín, implícitamente la norma señalaba que, el reconocimiento, era nulo en los siguientes casos:[...] *“a) **si se hizo por persona distinta del verdadero padre o madre;** b) si se realizó con un vicio del consentimiento: error, fuerza o dolo; c) si se efectuó por parte de un absolutamente incapaz. De modo más directo aunque incompleto, el art. 297 indica que se puede impugnar el reconocimiento: 1º. Porque el reconocido no pudo tener por padre al reconociente, según la regla del art. 68 para el cálculo del tiempo de la concepción...; 2º. Porque el reconocido no tuvo por verdadera madre a la reconociente; 3º. Por no haberse otorgado el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley (añadiendo este autor que) puede ser objeto de impugnación el consentimiento mismo (por falta de capacidad o por vicios del consentimiento)”*[...] ⁷, (el énfasis nos pertenece).

⁷ Juan Larrea Holguín, “Compendio de Derecho Civil del Ecuador”, Ob. Cit., pag. 636

Por lo expresado, se deduce palmariamente, que esta norma no le daba el derecho al reconociente, su verdadero sentido, era dejar a salvo el derecho de los verdaderos padres o madres para impugnar el reconocimiento por parte de otras personas que podrían arrogarse la calidad de progenitores ilegítimos de una persona.

3.6.- La labor hermenéutica del juez o jueza, en cada caso, obliga a encontrar soluciones adecuadas y justas, más aún, en el marco del estado constitucional de derechos y justicia; en el que el principio de supremacía de la constitución es una imposición relevante. En este tema, la jurisprudencia, reitera: *“El reconocimiento voluntario, que es el que interesa al caso que se juzga, es un acto jurídico lícito, de derecho familiar, no negocial, que tiene como finalidad esencial establecer una relación jurídica paterno - filial. Para unos, es un acto jurídico declarativo, porque reconoce una realidad biológica; para otros, es un acto constitutivo de estado, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras no se integre con el reconocimiento con la sentencia judicial que lo establezca. Pero, sea cual fuera su naturaleza jurídica, lo cierto es que el reconocimiento es un acto unilateral, porque basta la sola voluntad del reconociente; puro y simple, porque no tolera ni admite condiciones, plazos o modalidades, esto es, cláusulas que alteren, modifiquen, limiten o restrinjan sus efectos legales, individuales y personal, porque la paternidad solamente puede ser reconocida por el padre; y, por último, **es irrevocable**, aunque establecido por testamento se revoque éste, y en cuanto a la viabilidad de las personas para ser reconocidas como hijos extramatrimoniales, pueden serlo no sólo las de existencia actual; sino también los hijos que están en el vientre de la madre o por nacer, y aún los fallecidos”*.⁸ Doctrinariamente, se reafirma este criterio, con opiniones como la de Benjamín Cevallos Arízaga, autor de la Historia del Derecho Civil Ecuatoriano, al analizar la legislación vigente a la época (1950), que puntualiza los efectos del reconocimiento: *“[...] al mismo tiempo que establece la filiación ya existente, y que es su base indispensable, la eleva a la categoría de un estado civil(...) una vez efectuado en la forma prescrita por la ley, y aceptado por el hijo, tal reconocimiento es irrevocable; pues confiere al reconocido el estado civil de hijo ilegítimo, y el estado de las personas es de derecho público, sin que la voluntad individual pueda tener en él ni la más mínima influencia [...]”; (observa que) O bien el reconocimiento consta de escritura pública o ante un juez y tres testigos, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres. O bien de acto testamentario. En el primer caso, el padre o madre no pueden*

⁸ Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 8. Página 2351. Quito, 26 de abril de 2002.

revocarlo. Ha reconocido la paternidad o maternidad, manifestando la intención de conferir al hijo los derechos inherentes a la filiación legítima; y aunque el reconocimiento no surta efecto mientras el hijo no manifieste la intención de aceptar, por parte de los padres es acto perfecto e irrevocable. El reconocimiento no es una obra de liberalidad propiamente dichas, sino la declaración de un hecho, a la cual confiere la ley ciertos derechos, declaración de paternidad ilegítima que da al hijo un estado de filiación de que no puede ser ya despojado [...]”⁹; y, que el reconocimiento por acto testamentario no puede ser revocado aunque se lo haga al testamento, pues, “Si la ley permite consignar en un testamento accidentalmente cláusulas extrañas a los bienes y que sean irrevocables por su naturaleza, la circunstancia de estar contenidas en un testamento no las hace revocables. El carácter del reconocimiento que, ante todo, es la confesión expresa de un hecho, a que sirve de prueba de su existencia y que no puede variar a voluntad, porque el padre que reconoce la paternidad o la madre que acepta la maternidad, no pueden destruir ya este hecho por una manifestación contraria.”¹⁰. Postura que ha sido replicada por tratadistas modernos como el chileno René Ramos Pazos: “[...] el padre no es titular de la acción de impugnación (...) Ello es lógico y guarda concordancia con el sistema de la ley, según el cual no hay impugnación si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento (...) No tiene el padre acción de impugnación, pero sí puede impetrar la nulidad del reconocimiento por vicios de la voluntad [...]”¹¹.

3.7.- Para concluir, de lo expuesto ut supra, la impugnación del reconocimiento no le pertenece al padre o madre que voluntariamente ha reconocido a un hijo como suyo, por tratarse de un acto jurídico unilateral, que puede ser ejecutado, directa y personalmente, al momento de realizar la inscripción del niño, niña o persona de cualquier edad en la Dirección de Registro Civil o a través de acto personalísimo otorgado ante funcionario/a competente, mediante el cual el reconociente acepta la paternidad respecto del reconocido.

3.8.- Sobra decir que, si al acto de reconocimiento no concurre la condición de voluntario, esto es, si se encuentra viciado, o tiene una causa u objeto ilícitos, o ha sido realizado por una

⁹ Benjamín, Carrión A, *HISTORIA DEL DERECHO CIVIL ECUATORIANO, TOMOII*, Quito, pag. 292-293.

¹⁰ Obra citada, Benjamín, Carrión A, *HISTORIA DEL DERECHO CIVIL ECUATORIANO, TOMOII*, pag. 293

¹¹ Rene, Ramos P, *DERECHO DE LA FAMILIA, TERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA CON LA LEY 19.585 SOBRE NUEVO REGIMEN DE FILIACION Y LEY 19.620 SOBRE ADOPCION, TOMO II*, Editora Jurídica de Chile, Santiago, 2001, pag. 416.

persona incapaz carece de valor, por lo que puede declararse su nulidad, previo el trámite correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES NO BIOLÓGICAS RESPECTO A LA FILIACION:

4.1.- El reconocimiento de un hijo o hija, es en esencia un acto voluntario; las motivaciones pueden ser de índole afectiva, social, familiar, patrimonial, etc., hoy por hoy, se cuenta el anhelo de experimentar el goce de la paternidad o maternidad, conocida como paternidad o maternidad social.

4.2.- El psicólogo argentino Marcelo Colussi, con acierto sostiene que *“La paternidad no se restringe a una cuestión biológica; el hecho específicamente físico -la concepción- no agota su sentido.”*¹², pues, la paternidad o maternidad no se limita al mero hecho de engendrar un ser humano, un hombre o una mujer pueden llegar a ser padre o madre, sin haber procreado, a través de la adopción legal; por reconocimiento voluntario o gracias a los avances científicos, al haber optado por algún método de procreación asistida, prestando para el efecto su consentimiento.

4.3.- No obstante, vale mencionar que no todo acto de reconocimiento surte efectos jurídicos, para ello es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1461 del Código Civil, a saber: que la persona que lo otorga sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración; que su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

5.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES:

5.1.- Principio fundamental en materia de derechos del niño, niña y adolescente, previsto en los artículos 44 de la Constitución, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia¹³. Principio que obliga al estado, la familia y la

¹² Marcelo, Colussi, *“LA PATERNIDAD”*, Guatemala, Revista electrónica Tertulia, en http://www.euowre.org/01.euowre/05.euowre_es/23.es_ewew.htm

¹³ El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo - emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales”*, en relación con el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de*

sociedad entera a tutelar y garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, reconociéndoles su calidad de sujetos de plenos derechos, y beneficiarios de protección especial atendiendo a su condición de personas en formación. Principio que, implica una noción relacional, es decir, supone que, en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía, la prioridad deben tenerla los niños y las niñas, interés que, prevalece por sobre el de los padres, de la sociedad y del estado; los jueces y juezas están obligados a proteger y privilegiarlos en todos los casos en los que se encuentren en juego, de tal modo que se logre la efectiva protección y goce. Conforme la difundida opinión doctrinaria de Cancado Trindade, *"no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad"*¹⁴; por tanto, las decisiones que se tomen deben, no solo reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, sino que además en ese proceso de decisión, deberá garantizarse que ellos/ellas lo sepan, lo sientan y lo perciban cotidianamente reafirmando su dignidad, el libre desarrollo de su personalidad, su derecho a una vida de calidad y su derecho a llevar adelante su proyecto de vida. Este principio, está en relación directa con la Doctrina de la Protección Integral, que considera al niño, niña y adolescente como sujeto portador de derechos sin distinción de ningún tipo: *"todos los derechos para todos los niños"*¹⁵; doctrina que, el Ecuador adoptó a la firma de los instrumentos internacionales y, que han sido debidamente recogidos y adecuados en nuestra legislación.

5.2.- Para concluir, el recuento histórico nos permite ver con claridad meridiana, el carácter irrevocable del acto de reconocimiento voluntario de los hijos/as; ahora bien, en armonía con el nuevo paradigma del estado constitucional de derechos y justicia, el rango supra-constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos; la garantía de ejercicio y goce de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la identidad, que deriva de la dignidad, derecho profundamente vinculado a la idea de SER, que incluye el

bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". El principio de interés superior conlleva que en el tratamiento judicial o administrativo en los que se encuentren en juego derechos de niñas, niños y adolescentes, debe ser priorizado de tal modo que se logre la efectiva protección de tales derechos y, así lo dispone el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia: *"... principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento..."*

¹⁴ Corte I.D.H.: Opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002

¹⁵ Silvia LARUMBE CANALEJO, "Educación en y para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en riesgo", en Revista IIDH, núm. 36, julio-diciembre, 2002, p. 252.

derecho a la identificación; nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales; resultaría, entonces, un contrasentido dejar al arbitrio del reconociente la modificación del estado civil de la persona por él reconocida, estado civil, que a más de generar lazos de filiación o parentesco por el estatus o condición de hijo o hija, conlleva la generación de vínculos que van más allá de lo jurídico, vínculos afectivos, emocionales, sociales, económicos, culturales, lingüísticos que constituyen la plataforma para el desarrollo de su proyecto de vida; de su forma de ser y estar en este mundo.

6.- SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

6.1.- La Corte Constitucional¹⁶, al amparo de la supremacía constitucional y tratados internacionales de derechos humanos, en protección del derecho de los y las niñas y adolescentes a su identidad, nombre y ciudadanía, de su interés superior y con base en los artículos 1, 3.1 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en su condición de garante del interés superior, expresa, sobre el tema en análisis: *“Es obvio que las Convenciones Internacionales no se ocupan de los casos en los cuales un niño es privado de su identidad “legalmente”, como en el ejemplo (del presente caso): El niño, a quien la ciencia le ha dicho que la persona que aparecía como su padre, no lo es; y-paradójicamente- pretendiendo proteger su identidad, le dejan sin ninguna. El efecto de la sentencia ha profundizado la incertidumbre del niño. Durante todos los años de vida del niño fue reconocido entre su familia, su entorno social, su medio educativo, su barrio, sus parques y sus relaciones; ese niño fue conocido y re-conocido con el nombre y apellidos con los que -posiblemente- fue bautizado”.*

Con estos antecedentes la Corte Nacional de Justicia,

CONSIDERANDO:

Que en el Preámbulo de la Constitución de la República se reconoce que el Ecuador es (...) *Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.”*

Que el contenido nuclear de la dignidad humana lo constituye el derecho a la identidad, derecho íntimamente vinculado a la idea de SER,

¹⁶ Resolución de la Corte Constitucional 6, Registro Oficial Suplemento 607 de 08-jun-2009

Que el artículo 1 de la Constitución de la República, declara que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia.

Que el artículo 424 consagra el principio de supremacía de la Constitución, que irradia a todo el sistema normativo.

Que el Art. 184. 2 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración (...)”.

Que el Art. 185 de la Constitución, determina que: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o se ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria (...)”.

Que el Art. 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que: “Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración”.

Que los incisos primero, segundo y cuarto del Art. 182 del mismo Código, prescriben que: “Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.- La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio (...)”

Que el Art. 250 de la vigente Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005, establece: “*El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo.*”, de lo que se desprende que la acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocido.

Que el Art. 251 del mismo cuerpo de leyes dispone: *“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello: En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan; 1. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X; 2. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente según la regla del artículo 62; y, 3. Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley.”*, esta norma al mencionar que la acción de impugnación del reconocimiento le corresponde también a toda persona que pruebe interés actual en ello, no ofrece claridad respecto al hecho de si entre esas personas puede entenderse incluido el reconociente.

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto en el último período los siguientes casos:

- 1. RESOLUCIÓN NO. 036-2014. Juicio ordinario No. 102-2013 (Recurso de Hecho) que sigue WILSON ABDÓN RUIZ BONILLA y OTROS contra BLANCA EDELINA PILCO MORALES.**

RATIO DECIDENDI/RAZONES PARA DECIDIR

“4. CRITERIOS JURÍDICOS BAJO LOS CUALES EL TRIBUNAL REALIZARÁ SU ANÁLISIS

4.1. *El reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad previsto en el artículo 247 y siguientes del Código Civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente, entre ellos la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, y lazos afectivos, indispensables para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior por disposición constitucional del artículo 44 y de derechos humanos artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben considerar entre otras instituciones y autoridades, los tribunales de justicia.*

4.2 *La eficacia jurídica de un acto con apariencia legal, como el reconocimiento voluntario válidamente efectuado, puede ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo (artículo 250 Código Civil) en virtud de su inalienable derecho constitucional a la identidad, y por toda persona que pruebe interés actual en ello, cuando se justifique alguno de los presupuestos previstos en el artículo 251 ibídem, **este Tribunal en diferentes fallos ha dejado sentado que no procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre sabiendo que el***

hijo no era biológicamente suyo, en virtud del principio general de derecho *nadie puede beneficiarse de su propia culpa.*

4.3 Para el ejercicio del acto voluntario que implica el reconocimiento, a más de la capacidad legal, se entienden incorporados el consentimiento y la licitud en el objeto y la causa; la presencia de vicios en el consentimiento y la ilicitud del objeto son causas legales que habilitan al reconociente a entablar la impugnación del reconocimiento con apariencia legal.”

2.- RESOLUCIÓN No. 049 – 2014. Juicio ordinario No. 210-2013 (Recurso de Casación) que sigue FREDDY GEOVANNY LAGLA CHUQUITARCO contra MARÍA YOLANDA LAGLA LAGLA.

RATIO DECIDENDI/ RAZONES PARA DECIDIR

“...la *filiación* es el vínculo jurídico entre dos personas por el que, una de ellas es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o mediante un acto jurídico, a cuya declaración se puede oponer de dos maneras:1) la impugnación de la paternidad y 2) la impugnación del reconocimiento. **6.3.1.-** La impugnación de la paternidad matrimonial tiene como legitimado activo al marido¹⁷, y, en caso de su muerte, a los herederos del marido y en general a toda persona a quien la pretendida paternidad causare perjuicio actual¹⁸. A contrario sensum, el reconocimiento voluntario, otra de las formas de obtener la filiación, puede ser impugnada por el hijo y por toda persona que pruebe interés actual en ello¹⁹. La doctrina mantiene una línea uniforme respecto del reconocimiento de la filiación considerándola como el acto jurídico por el que una persona manifiesta su voluntad de admitir la paternidad o maternidad de un hijo/a y señala para éste las siguientes características: a) unilateral; b) formal y expreso y c) irrevocable, aunque, sujeto a impugnación. Nuestra legislación, expresamente se refiere a la naturaleza jurídica del reconocimiento voluntario, y sostiene que es un *acto libre y voluntario* del padre o madre que reconoce²⁰. Los seres humanos gracias a la libertad somos dueños de nuestros actos. Un acto voluntario tiene los siguientes momentos: el entendimiento, la deliberación, la decisión, la ejecución y la asunción de responsabilidades; jurídicamente los vicios de la voluntad hacen posible la anulación de los actos lícitos²¹. **6.4.-** Ahora bien, el accionante al reformar su demanda, señala que a pesar que a su *“parecer aun no era la fecha del verdadero alumbramiento”*, reconoció al niño, caso contrario los familiares de la madre,

¹⁷ Artículo 235 del Código Civil

¹⁸ Artículo 237, ibídem

¹⁹ Artículo 250 y 251 del Código Civil

²⁰ Artículo 248 Código Civil

²¹ Artículo 1467 Código Civil.

tomarían: “... acciones legales en la Policía para hacerme dar la baja. Del miedo, temor que me vayan a hacerme dar la baja y que no quería tener problemas con la policía y mucho menos tomen represalias en contra de mis padres, acepte reconocerle...”, presenta como prueba, únicamente, el resultado de la pericia de ADN, medio de prueba científico idóneo para la impugnación de la paternidad, sin que haya sido objeto de discusión la relación paterno filial, pues, se impugnaba el reconocimiento voluntario en el supuesto de adolecer de vicios que afecten a su validez. **6.5.-** En este orden de ideas, este Tribunal recuerda que la voluntad tiene importancia capital en el derecho civil “como expresión concreta de la iniciativa individual...(la que) efectivamente genera, modifica, transforma, aniquila, extingue los derechos y las situaciones jurídicas, pero no por el solo imperio del libre albedrío, sino en cuanto es conducta humana reglada por el derecho... La voluntad individual aparece en todas las instituciones...”²² y, en el caso del reconocimiento de un hijo, acto jurídico unilateral “libre y voluntario del padre” que reconoce. Ahora bien, para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad²³ se requiere del concurso de los siguientes requisitos: “que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración, y que su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que tenga una causa lícita”. Por ello, la voluntad tanto en su formación (entendimiento, deliberación, decisión), como en su exteriorización (ejecución y asunción de responsabilidades), debe estar libre de vicios del consentimiento: de error: vicio causado por el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho, basado en la ignorancia o incompleto conocimiento; de fuerza: falta de libertad física o moral, y de dolo: falta de conocimiento provocado, engaño; debe tener objeto y causa lícita, “el error y el dolo, afectan al acto voluntario en el elemento que el Código Civil argentino denomina intención, es decir en la etapa de reflexión, nombre que le da Savigny; el otro, la violencia, priva de libertad al agente, en el momento en que debe decidir...”²⁴. Por el contrario, cumplidos los requisitos para la vinculatoriedad de la declaración de voluntad, el acto jurídico, en este caso, el reconocimiento, produce plenos efectos (derechos y obligaciones). Sin embargo, la ley prevé requisitos para hacer viable su impugnación, por vía de la nulidad, con fundamento en la existencia de los vicios del consentimiento, objeto o causa ilícita, mas no en razones de cambio de voluntad; sin que obre del proceso que el reconociente, haya probado la fuerza, que dice fue ejercida, para obtener tal reconocimiento. **6.6.-** En esta línea de reflexión, nuestra Carta

²² Luis Moisset de Espanés, “El hecho jurídico voluntario”, en [http://www. Cea.unc.edu.ar/ acaderc/](http://www.Cea.unc.edu.ar/acaderc/) doctrina/articulos/el-hecho-juridico-voluntario

²³ Artículo 1461 C.C.

²⁴ Luis Moisset de Espanés, “El hecho jurídico voluntario”, Ob. Cit.

Mayor reconoce un núcleo duro de derechos del niño y la niña, entre estos el derecho a la identidad personal y colectiva *“que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos, y **conservar, desarrollar y fortalecer** las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, **la procedencia familiar**, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”*²⁵ (el énfasis nos pertenece). La Corte Constitucional²⁶, al amparo de la supremacía constitucional y tratados internacionales de derechos humanos, en protección del derecho de los y las niñas y adolescentes a su identidad, nombre y ciudadanía, en su interés superior, y con base en los artículos 1, 3.1 y 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en su condición de garante del interés superior, expresa: *“Es obvio que las Convenciones Internacionales no se ocupan de los casos en los cuales un niño es privado de su identidad “legalmente”, como en el ejemplo (del presente caso): El niño, a quien la ciencia le ha dicho que la persona que aparecía como su padre, no lo es; y-paradójicamente- pretendiendo proteger su identidad, le dejan sin ninguna. El efecto de la sentencia ha profundizado la incertidumbre del niño. Durante todos los años de vida del niño fue reconocido entre su familia, su entorno social, su medio educativo, su barrio, sus parques y sus relaciones; ese niño fue conocido y re-conocido con el nombre y apellidos con los que -posiblemente- fue bautizado”*. **6.7.-** En esa misma línea, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo VI; la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 16; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 17, al declarar la protección social y estatal de la familia, reconocen el derecho de todas las personas a ser parte de una familia, en el entendido que ésta, como núcleo fundamental de la sociedad (artículo 67 de la Constitución) protege a sus integrantes, sus derechos e igualdad. En ese contexto, conviene traer la opinión de John Rawls, sobre la necesidad social de fortalecer varias instituciones básicas, entre las que se encuentra la familia: *“el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social...Tomadas en conjunto, como un esquema, las instituciones más importantes definen los derechos y deberes del hombre e influyen sobre sus perspectivas de vida, sobre lo que puede esperar hacer y sobre*

²⁵ Artículo 66, núm. 28 CRE,

²⁶ Resolución de la Corte Constitucional 6, Registro Oficial Suplemento 607 de 08-jun-2009

lo que haga”²⁷. **6.8.-** En esta misma lógica, el doctrinario francés Malaurie, afirma, en materia de filiación no existe una sola verdad, sino muchas: *“la afectiva (“verdadero padre es el que ama”); la biológica (“los lazos sagrados de la sangre”); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual (“para ser padre o madre es necesario quererlo”); la del tiempo (“cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo”)*”²⁸. Dejando claras, además de la dimensión biológica, la existencia de otras, la sociológica, cultural, social y psicológica, que son claves en la constitución de la identidad de las personas, y que por lo mismo, deben ser ponderadas al momento de la aplicación del derecho. Para mayor abundamiento se cita al experto en derecho de familia: Luis Mizrahi: *“... en los casos de posesiones de estado consolidado no tiene por qué prevalecer el elemento biológico afectando una identidad filiatoria que no es su correlato”*.

3. RESOLUCIÓN NO. 71-2014 - Juicio ordinario No. 083-2013 (Recurso de Casación) que sigue DOMINGO RAMIRO TERÁN VILLEGAS contra RUTH XIMENA ORTEGA GALARZA.

RATIO DECIDENDI/ RAZONES PARA DECIDIR

“4. CRITERIOS JURÍDICOS BAJO LOS CUALES EL TRIBUNAL REALIZARÁ SU ANÁLISIS

4.1. El reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad previsto en el artículo 247 y siguientes del Código Civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente, entre ellos la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, y lazos afectivos, indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior por disposición constitucional del artículo 44 y de derechos humanos artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben considerar entre otras instituciones y autoridades, los tribunales de justicia.

4.2. La eficacia jurídica de un acto con apariencia legal, como el reconocimiento voluntario válidamente efectuado, puede ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo (artículo 250 Código Civil) en virtud de su inalienable derecho constitucional a la identidad, y por toda persona que pruebe interés actual en ello, cuando se justifique alguno de los presupuestos previstos en el artículo 251 ibídem.

²⁷John Rawls, Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 1ª edición, 1979, pág. 23.

²⁸ Philippe Malaurie, La Cour Européenne des droits de l’homme et le “droit” de connaître ses origines. L'affaire Odièvre, en La semaine juridique, 26/3/2003, nº 26 pag. 546.

4.3 Para el ejercicio del acto voluntario que implica el reconocimiento, a más de la capacidad legal, se entienden incorporados el consentimiento y la licitud en el objeto y la causa; la presencia de vicios en el consentimiento y la ilicitud del objeto son causas legales que habilitan al reconociente a entablar la acción de impugnación del reconocimiento con apariencia legal.

4.4. La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, es prueba idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento, que solo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto del reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento o ilicitud de objeto.”

De la transcripción de las razones para decidir, de las sentencias que anteceden la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, considera relevantes y coincidentes los siguientes aspectos:

- a) El reconocimiento voluntario de un hijo o hija no es un acto revocable.
- b) La acción de impugnación de reconocimiento le pertenece al hijo o hija reconocido y a cualquier persona que demuestre actual interés en ello, mas no al reconociente
- c) El reconociente solo puede impugnar el acto del reconocimiento con apariencia legal, para lo cual deberá demostrar que su otorgamiento se encuentra viciado por no concurrir los requisitos indispensables para su validez, esto es: *capacidad legal, consentimiento, licitud en el objeto y la causa.*
- d) El examen de ADN es una prueba científica y concluyente que permite establecer la filiación o parentesco, por tanto es pertinente e idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento propuestos por el reconociente, que prosperan cuando éste demuestra que el acto jurídico propio de reconocimiento como tal es nulo desde que en su otorgamiento no han concurrido los requisitos indispensables de validez, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

Y, con fundamento en las opiniones vertidas, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mantiene el criterio de que la titularidad de la acción de impugnación de reconocimiento le corresponde al hijo o

hija, y/o a cualquier persona que demuestre actual interés en ello, sin que entre estas personas pueda considerarse incluido al reconociente, aun cuando se demuestre con prueba de ADN la inexistencia de vínculo consanguíneo entre el reconociente y el reconocido o reconocida. Queda para el reconociente la facultad de impugnar el acto del reconocimiento en sí mismo, acción que prosperará en tanto se logre demostrar vicios en otorgamiento.

Que en conclusión, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia atribuye al reconocimiento voluntario de hijos e hijas el carácter de irrevocable.

Que, sobre las resoluciones señaladas, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ha remitido al Pleno informe debidamente motivado.

RESUELVE:

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe elaborado; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO.- El reconocimiento voluntario de hijos e hijas tiene el carácter de irrevocable

SEGUNDO.- El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo, no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remita copias certificadas de la presente Resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización, y, al Registro Oficial, la Gaceta Judicial y la página web institucional, para su inmediata publicación.

Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial que podrá operar en la forma y modo determinados en el segundo inciso del Art. 185 de la Constitución de la República y en la Resolución emitida al respecto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Rocío Salgado Carpio, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Paúl Iñiguez Ríos, Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dra. Lucy Blacio Pereira, Dr. Wilson Merino Sánchez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dr. Jorge Blum Carcelén, Dra. Gladys Terán Sierra, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V. C.), Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. Tatiana Pérez Valencia, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Juan Montero Chávez (V. C.), Dr. Oscar Enríquez Villarreal, CONJUECES NACIONALES.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL